

CÓMO Y CON QUÉ

DEBEMOS ASEGURAR EL DERECHO AL CUIDADO

Eduardo Leonetti

Asociación Argentina de Estudios Fiscales (AAEF)

Universidad Católica Argentina (UCA)

«Los hombres piden más de lo que tú crees -le decía enigmáticamente-. Hay mucho que cocinar, mucho que barrer, mucho que sufrir por pequeñeces, además de lo que crees.» En el fondo se engañaba a sí misma, tratando de adiestrarla para la felicidad doméstica, porque estaba convencida de que una vez satisfecha la pasión, no había un hombre sobre la tierra capaz de soportar, así fuera por un día, una negligencia que estaba más allá de toda comprensión. Gabriel García Márquez, Cien años de soledad.

1.- Qué es el derecho al cuidado

En pos de la convocatoria del Observatorio de Género de la AAEF nos proponemos abordar el tema del “derecho al cuidado” comenzando por intentar aproximarnos a una definición epistemológica de la materia en trato.

Acudimos así al *Diccionario del uso del español*¹, monumental obra unipersonal de una mujer, María Moliner [María Juana Moliner Ruiz 1900-1981], a quien le fue impedida su llegada a la Real Academia Española, según se conjetura del análisis de su biografía, dada su condición de mujer. Ninguna mujer llegó a ocupar un sitial en ella hasta después de su muerte, y aunque ya en el Siglo XXI hayan sido designadas algunas, comparativamente el número de académicos varones es abrumador.

Allí leemos que el verbo “cuidar” (del *ant. coidar*, del lat. *cogitāre*, pensar) recién en su cuarta acepción define lo que de ordinario se entiende por la acción que vamos a tratar aquí, y así será, en prieta versión: *Atender a que una cosa esté bien o no sufra daño: ‘Cuida [de] la casa un guarda. La mujer que cuida a los niños’. También en forma reflexiva: ‘Necesita cuidarse mucho’. Ocuparse. *Asistir a un enfermo: ‘Ha venido para cuidar a su hija’. *Atender a que ocurra o se haga (o, por el contrario, a que no ocurra o no se haga) cierta cosa: ‘Cuidaré de que todo esté a punto. Cuida de que no pase nadie por aquí’; en forma pronominal (de) *Atender u ocuparse de algo.

¹ Editado por Gredos S.A. para su Biblioteca Románica Hispánica – 1º Edición (1966) – 20º Reimpresión en dos tomos y un CD – Madrid, 1997. De esta obra, única en idioma español, dijo Gabriel García Márquez: “María Moliner —para decirlo del modo más corto— hizo una proeza con muy pocos precedentes: escribió sola, en su casa, con su propia mano, el diccionario más completo, más útil, más acucioso y más divertido de la lengua castellana. Se llama *Diccionario de uso del español*, tiene dos tomos de casi 3000 páginas en total [3035 en la reedición que tengo a la vista], que pesan tres kilos, y viene a ser, en consecuencia, más de dos veces más largo que el de la Real Academia de la Lengua, y —a mi juicio— más de dos veces mejor. María Moliner lo escribió en las horas que le dejaba libre su empleo de bibliotecaria.” García Márquez, Gabriel, «La mujer que escribió un diccionario». En el diario *El País* de Madrid, edición del 9 de febrero de 1981. <https://elpais.com> - Opinión - Consultado el 09 de septiembre de 2023.

Algo más escueto, pero coincidente en lo que aquí importa, el Diccionario de la Lengua Española, heredero del hasta hace poco Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), así define al verbo “cuidar”: (Del ant. *coidar*, y este del lat. *cogitāre*, pensar).1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo.2. tr. Asistir, guardar, conservar. Cuidar a un enfermo, la casa, la ropa. U. t. c. intr. Cuidar de la hacienda, de los niños. 3. tr. Discurrir, pensar. 4. prnl. Mirar por la propia salud, darse buena vida.

En cuanto a la acción de cuidar, usaremos la voz “cuidado” como esta última fuente la define, significando asistir, guardar, conservar, ejemplificando con el cuidado de los enfermos, la ropa, la casa.

Es decir, en tosca analogía, que así como la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos nos dice que el “derecho al debido proceso adjetivo” comprende los derechos a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y a una decisión fundada²; sería plausible propender hacia una definición con pretensión universal para “el derecho al cuidado”, cuyos aspectos fiscales y/o presupuestarios intentaremos abordar una vez que hayamos expuesto el “qué”, el “por qué”, y el “para qué” de toda investigación.³

Los conceptos expuestos en torno al verbo *cuidar* y a la voz *cuidado*, como acción y efecto de cuidar, nos permiten coincidir en cuanto al contenido (es decir en cuanto al “qué”, entendido como esencia ontológica de algo, en este caso del derecho al cuidado) con el documento de fecha 20 de enero del corriente año 2023, por el cual el Estado Argentino elevó una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre “El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.”⁴

El documento oficial, como bien lo detaca el Observatorio de Género de nuestra AAEF convocante, le asigna al derecho al cuidado tres alcances: *a cuidar*, *a ser cuidado*, y *al autocuidado*. En ese orden.

Se dice allí, dentro de las consideraciones que motivan la solicitud, que: “Los trabajos de cuidado comprenden tareas destinadas al bienestar cotidiano de las personas, tanto en lo material, económico y moral, como en lo emocional. Abarcan desde la provisión de bienes esenciales para la vida —como la alimentación, la limpieza y la salud—, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales, costumbres, hábitos y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza”.

² Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Art. 1º, inciso f, puntos 1, 2, y 3.

³ Cfe. Eco, Umberto, *Cómo se hace una tesis*, traducción al castellano de Lucía Baranda y Alberto Clavería Hernández, Editorial Gedisa S.A., Biblioteca de Educación, octava reimpresión, junio de 2006, Barcelona, España.

⁴ El contenido íntegro del documento, confeccionado, según puede leerse en él, con la intervención del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf fue dado a conocer por la Corte Interamericana de Derecho Humanos invitando a que en el marco de lo establecido en el artículo 73.3 de su Reglamento, **antes del 7 de noviembre de 2023**, se formulen por quien tenga interés en hacerlo las opiniones u observaciones que los puntos sometidos a consulta le merezcan, a través del correo electrónico tramite@corteidh.or.cr

“En otras palabras [prosigue la solicitud de opinión consultiva] son las tareas necesarias para la existencia de las sociedades y para el bienestar general de las personas. Los cuidados son una necesidad, un trabajo y un derecho. Una necesidad en tanto posibilitan la existencia humana, dado que todas las personas requieren de cuidados para su bienestar y desarrollo. Un trabajo en función de su valor socioeconómico. Un derecho que debe garantizarse en sus tres dimensiones esenciales: brindar cuidados, recibir cuidados y al autocuidado. Por su parte, las políticas de cuidado pueden definirse como aquellas políticas públicas que asignan recursos para reconocer, reducir y redistribuir la prestación de cuidados no remunerada en forma”.

Hacemos un alto aquí, antes de continuar con la exposición de argumentos que fundamentan la consulta, en la que por primera vez se alude al “con qué” deberíamos asegurar este derecho, al que nadie seriamente podría poner en duda, pero que no será consolidado creando meras estructuras burocráticas, sino proponiendo y ejecutando políticas concretas que posibiliten su reconocimiento, de las que el documento no explicita.

Formulada esta advertencia, de la lectura de lo hasta aquí expuesto surgen el “para qué” y el “por qué” de este derecho de imperioso reconocimiento. Debe destacarse que en la nota de elevación al Sr. Presidente de la Corte IDH se expresa claramente que el objetivo de la presentación radica en “robustecer el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, de la mano de la participación de esa Honorable Corte IDH en su función consultiva”.

2.- La mujer como protagonista

Para Santa Sofía de la Piedad la reducción de los habitantes de la casa debía haber sido el descanso a que tenía derecho después de más de medio siglo de trabajo. Nunca se le había oído un lamento a aquella mujer sigilosa, impenetrable [...] que consagró toda una vida de soledad y silencio a la crianza de unos niños que apenas si recordaban que eran sus hijos y sus nietos, y que se ocupó de Aureliano como si hubiera salido de sus entrañas, sin saber ella misma que era su bisabuela. [...] Cuando Fernanda llegó a la casa tuvo motivos para creer que era una sirvienta eternizada, y aunque varias veces oyó decir que era la madre de su esposo, aquello le resultaba tan increíble que más tardaba en saberlo que en olvidarlo. Santa Sofía de la Piedad no pareció molestarse nunca por aquella condición subalterna. Al contrario, se tenía la impresión de que le gustaba andar por los rincones, sin una tregua, sin un quejido, manteniendo ordenada y limpia la inmensa casa donde vivió desde la adolescencia, y que particularmente en los tiempos de la compañía bananera parecía más un cuartel que un hogar.

Otra vez convocamos a García Márquez, y a su obra mayor, para darle especial significancia al papel protagónico de aquellas mujeres con múltiples obligaciones y escasos derechos, tratando de abarcarlas a todas en el personaje de Santa Sofía de la Piedad.

Refiriéndose a este universo, hartado de por sí evidente, dice el documento consultivo del Estado argentino: “De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en todo el mundo sin excepción, las mujeres realizan la mayor parte de los trabajos de cuidado no remunerados. Las mujeres dedican, en promedio, 3,2 veces más horas que los varones a los trabajos de cuidado no remunerados”

Esto, en su verdad esencial, puede considerarse de público y notorio.

Sigue el documento diciendo: “En el curso de un año, esto representa un total de 201 días laborables (sobre la base de una jornada laboral de 8 horas) en el caso de las mujeres y de 63 días laborables, en el de los varones. Desde el Observatorio de Igualdad de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) indican que desde antes de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, en la región, las mujeres dedican más del triple de tiempo al trabajo no remunerado que los varones. En la misma línea, los datos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) muestran que en los países latinoamericanos el porcentaje de tiempo de trabajo no remunerado de los hogares que está a cargo de las mujeres se encuentra entre el 69% y el 86%⁷. Estos datos son contundentes y reflejan cómo las desigualdades en el ámbito del cuidado anteceden y explican las diferencias entre los géneros en el ejercicio y goce de los derechos humanos: el papel social tradicional de las mujeres como proveedoras de los cuidados y encargadas del trabajo doméstico ha limitado su capacidad para incursionar en el mercado laboral formal y coartado su autonomía económica; a la vez que restringe su tiempo dedicado al ocio, la educación, la participación política y al autocuidado”.

Este es el sustrato de la “naturalidad-cultural” de la discriminación que aún en el Siglo XXI sufren las mujeres por ser tales, agudizado por tener la imperiosa necesidad de trabajar. Obvio es que cuanto más lejos estén de esto último la injusta discriminación que sufren causará menos dolor, pero no por ello dejará de existir como por ensalmo.

Por ello el derecho al cuidado tendría en eso solo la justificación plena de su existencia. Su porqué y su para qué.

3.- Los deuteragonistas acreedores de una discriminación positiva

Aclaremos que consideramos deuteragonistas del derecho al cuidado a todas las integrantes del colectivo que desorbite el rango de mujeres con trabajo no remunerado, sobre las que recaen las formas discriminatorias más generalizadas. Así a las mujeres con empleo más o menos formal, a las personas LGTB, etc. No hay ni la más mínima intención de demérito para con nadie. Todo discriminado *in malam partem*, sean mayoría notoria como en el caso de las mujeres con trabajo no remunerado, o una minoría como en el caso de las reclusas privadas de libertad, ya sea impartiendo cuidados como recibéndolos, o sin posibilidades de autocuidarse, merecen nuestro apoyo.

Esto último, y para aclarar conceptos, se expresa en la “discriminación positiva” que el Diccionario de la Lengua Española define como: “Protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado, especialmente por razón de sexo, raza, lengua o religión, para lograr su plena integración social”.

A este, concepto, aunque a todas luces se base en él, no se alude siquiera tangencialmente en el documento oficial. Al parecer se sostiene a trazo grueso que toda discriminación es mala.

Reconoce el texto de la opinión consultiva en trato que “el cuidado como derecho deriva de diversos compromisos internacionales plasmados en instrumentos jurídicamente vinculantes”, sosteniendo que “el tema no ha sido abordado exhaustivamente”...y que “hasta el momento no se ha plasmado un estándar pormenorizado acerca de lo que implica el derecho humano al cuidado (derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado)”.

“En consecuencia, [sigue diciendo el texto oficial] el marco jurídico internacional actual carece de una definición clara del contenido y alcance de este derecho, ya que no se han precisado las obligaciones estatales generales y específicas, sus contenidos mínimos esenciales y los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes para su garantía” y consiguiente monitoreo de su cumplimiento en todos los ámbitos.

Luego de enumerar los antecedentes vinculados al tema provenientes de los distintos organismos internacionales, incluyendo a la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a quien va dirigida la consulta, y exponiendo un completo catálogo de las discriminaciones injustas existentes, y en los distintos avances logrados en diversos países latinoamericanos, se dice que en la Argentina existe actualmente un proyecto de ley que se debate en el Congreso Nacional para la creación del *Sistema Integral de Políticas de Cuidados de Argentina*”.

4.-Los puntos en consulta

a) En virtud de lo expuesto, la primera consulta que se formula es si “¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado? ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance? ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, **los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes** y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho?”⁵

b) La segunda consulta, en resumen, versa sobre cuáles serían las obligaciones de los Estados en materia de cuidados a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros y demás factores de vulnerabilidad.

⁵ El destacado no está en el original.

c) La tercera consulta consiste en saber: ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida dignas?

d) Por último la cuarta consulta que se formula versa sobre definir qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz de los numerosos instrumentos de derecho internacional que allí se enumeran y con los cuales la República Argentina contribuyó a su sanción en los foros en los que tomaron forma, y luego vigencia jurídica, relativos a los derechos al trabajo, a la salud, y a la seguridad social, sobre todo de los grupos vulnerables como las personas con discapacidad, los adultos mayores, etc.

Luego del cierre formal de la elevación, se incorporó un ANEXO con antecedentes institucionales a tener en cuenta, mencionándose en primer término las Conferencias Regionales sobre la Mujer de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), y finalmente los consensos celebrados en el seno del MERCOSUR.

5.- Los derechos en serio

Traemos a este trabajo el título de una obra a la que recurrimos con asiduidad en nuestras clases de Introducción al Derecho a fines del siglo pasado. Obvio resulta que nos estamos refiriendo a Ronald Dworkin y su *Taking Rights Seriously*, en la versión castellana que utilizábamos por entonces.⁶

Leíamos allí: “La diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una distinción lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.”

Poco antes del final del Anexo mencionado en el acápite anterior se reconoce con brutal realismo: “En Argentina actualmente [enero de 2023] el cuidado se resuelve de manera individual o comunitaria y sin una ley específica que lo regule. Cada familia gestiona **como puede** [sic] los cuidados de los/as niños/as, personas mayores y personas con discapacidad **y en muchos casos son las propias personas mayores o con discapacidad quienes cuidan a sus familiares**. La forma en que cada familia lo

⁶ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously (Los derechos en serio)* versión castellana de Marta Guastavino, Editorial Planeta, Barcelona, 1993, p.74.

organiza depende de sus posibilidades económicas, pero en todos los casos coinciden en una carga mayor para las mujeres. En este contexto, las mujeres de familias de altos ingresos pueden pagar buenos servicios de cuidado, lo que les permite continuar trabajando y recibir cuidados de calidad mientras que las mujeres de familias de bajos ingresos no pueden pagar por esos servicios y tienen que hacerse cargo ellas mismas, limitando su tiempo e ingresos”.⁷

Está claro que lo enunciado en el documento se expone desde el plano de los principios, que sin duda es bueno que estén, ya que, al igual que aquello de que “*las cárceles serán sanas y limpias*”, muchas veces colisiona con la realidad reinante, aunque, hay que decirlo, peor sería que el texto constitucional dijera lo contrario.

6.- Una mirada sobre la historia de la seguridad social

Preocupa en grado sumo que como conclusión a todo lo dicho, y después de 40 años de democracia, se reconozca que en la República Argentina [y no en la *República “de” Argentina* como dice la consulta en su encabezamiento] se acuda literalmente al “*sálvese quien pueda y como pueda*” que, en términos tal vez poco académicos, reflejan la realidad con la que convivimos.

Fuimos por treinta años recaudadores de impuestos interesados en la historia de las imposiciones a las que debe acudir el Estado para poder cumplir sus fines tendientes al bien común. Somos conscientes de que todo desvío hacia otros fines pasa a ser expolio y no tributo, aunque provenga de una ley regularmente sancionada.

Ya Santo Tomás decía en pleno medioevo, citando a San Agustín, que “la fuerza de la ley depende del nivel de su justicia y [...] por consiguiente, toda ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley”⁸.

Incursionando en el Siglo de Oro español, hubo varios pensadores que se ocuparon de los pobres y desvalidos como Juan Luis Vives, Francisco de Quevedo y Juan de Mariana.⁹

Nos parece relevante analizar lo expuesto por el sacerdote jesuita Juan de Mariana (1536-1624) en su obra *Del Rey, y de la Institución de la Dignidad Real* que sitúa en el Estado la principal obligación de aliviar a los pobres y débiles, pues no encuentra bien común cuando hay hombres hambrientos o con otros padecimientos.

⁷ Los destacados no están en el original.

⁸ Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 1-2, q.95, a.3. *Tratado de la Ley*. Texto latino de la edición crítica Leonina. Traducción y anotaciones de una comisión de padres dominicos, presidida por Fray Francisco Barbado Viejo, O.P., Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1956, pp.167/168.

⁹ Cfe, Dignon, Celia y Leonetti, Eduardo, “La seguridad social en el pensamiento clásico”, en *Naturaleza y Teoría Política en el Pensar Medieval y Renacentista*, Virginia Aspe Armella, Laura Corso de Estrada, compiladoras. *De Iustitia et Iure 2019*, Colección Filosófica, Universidad Panamericana, México DF, 2020, pp.301-328.

Considera que los ricos deberían ser quienes repartan sus bienes, pero como estos no lo hacen, los fondos públicos son los que deben tener como destino socorrer a los pobres.

Sobre a quién le corresponde la responsabilidad por los pobres nos dice: “Una de las obras de perfecta justicia y cristiana caridad, es aliviar la indigencia de los débiles y necesitados; alimentar a los huérfanos y socorrer a aquellos que necesitan de amparo. Este es uno de los principales deberes del príncipe. Este [es] el fruto que deben proponerse las riquezas, el más grande y verdadero de todos: no usar de ellas para los placeres propios sino para la salud de muchos...”.

A modo de consejo agrega que es menester “[...] prevenir al príncipe y aconsejarle que debe tener gran esmero en no permitir que en la república haya algunos que aglomeren ellos solos todas las riquezas y el poder y que por consecuencia de este mal se vean otros reducidos y estrechados al último extremo de la indigencia...” mientras que a modo de advertencia dice: “y cuantos fueren los indigentes en la república, tantos necesariamente serán enemigos suyos y especialmente cuando hayan abandonado la esperanza de mejorar de condiciones; será ciertamente muy peligroso que haya muchos pobres en la república y que carezcan de todos los bienes”¹⁰.

Nos acercamos así al momento de explicitar el cómo y el con qué efectivizar en acciones concretas estas propuestas en un país rico en recursos naturales, en grave crisis financiera, y pletórico en discursos y estructuras burocráticas.

7.- Nuestra propuesta desde la fiscalidad

Atendiendo a la convocatoria del Observatorio de Género de la AAEF convocante, señalamos que el derecho al cuidado, tanto activo como pasivo, como al propio autocuidado, “puede vincularse a la adopción de medidas y políticas públicas positivas y negativas, presupuestarias y fiscales, tales como revisión de deducciones o exenciones, o bien a la creación de nuevas” evocamos a Juan Luis Vives, cuando en 1526, en su *Tratado del socorro de los pobres*, propuso concretos cursos de acción para paliar la situación de los más postergados, tratando de adaptarlos a las posibilidades de nuestra Argentina en crisis del Siglo XXI.

El gran humanista, destacaba, y nosotros hoy con él “la disminución de los gastos públicos superfluos de las ciudades”¹¹. Nadie mejor que los funcionarios de los Ministerios involucrados contra la discriminación para realizar –sin intermediarios- el censo estricto y concreto de las situaciones que tan bien han sabido describir en abstracto como dignas de inmediata atención. Es una propuesta en tanto el Congreso de la Nación trata el Proyecto de ley al que se refiere el último párrafo del acápite 3.

¹⁰ Juan de Mariana, *Del Rey, y de la Institución de la Dignidad Real*. (Tratado dividido en tres Libros.) Traducción de la segunda edición en latín del año 1640, Madrid, 1845 (edición facsimilar), Capítulo XIV del Libro III, titulado “De los pobres”, pp. 396-403.

¹¹ Ángel Galindo García, “La lucha contra la pobreza en el siglo XVI”. Cuadernos Salmantinos de Filosofía, Salamanca 2003, pp. 589-613.

Todo gravamen o deducción impositiva que no surja de los mecanismos constitucionales de nuestro país, en la aciaga hora que estamos atravesando, será otro daño que entre todos le infligiremos a la República.

8.- Una reflexión final

Cuando en julio de 2019 estábamos culminando la redacción de nuestra comunicación para el II Congreso Internacional sobre “Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género” organizado por el *Grupo de Investigación Reconocido (GIR)* de la Universidad de Salamanca, recibimos la grata noticia de que íbamos a exponerla en el marco de la mesa “Derechos Humanos y Derecho Fiscal”, a la que se le había adicionado un direccionamiento preciso: la repercusión de este tema en la mujer trabajadora y la familia. Esto último nos llevó a evocar de inmediato la recordada figura de Eusebio González García (1942-2008), Dr. Honoris Causa de la UBA y Miembro Honorario Extranjero de la AAEF, de quien se cumplen en este 2023 quince años de su trágico fallecimiento. Destacamos su obra para el tema de hoy: *La familia ante el Fisco*.

Tanto el concepto de ‘mujer trabajadora’, como el de ‘familia’, que por lo general ella contribuye a mantener con su esfuerzo, cuando no a cargar sola con su manutención y desarrollo, nos obligan a reflexionar acerca de la gravedad del destino de los impuestos que tanto preocupó a los pensadores de la Escuela de Salamanca hacia los siglos XVI y XVII (sobre todo Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, y también, aunque proveniente de la Universidad de Coimbra, al primer sistematizador de lo tributario, el jesuita Francisco Suárez) quienes pusieron de resalto la gravitación que sobre el erario tienen las exenciones y dispensas que a veces se retacean y muchas veces se dispersan sin ton ni son, sin atender a las necesidades que en todo caso justifican los derechos.

No hay dudas ya de que para que un impuesto sea justo debe tener legitimidad de origen, o sea haber sido sancionado por quien resulte competente para ello (causa eficiente), estar orientado al bien común (causa final), observar cierta proporcionalidad tanto en el reparto de las cargas y de las exenciones de las que no cabe abusar, ni mucho menos desviarlas de los fines que hacen al bien de todos (causa formal), y por fin que el hecho imponible (causa material) resulte acorde con el bienestar general.

Sabemos, porque la sufrimos, la entropía que se esconde en la continua remisión al bien común como forma vacua y alejada de toda justicia que se declama en la pipirijaina que muchas veces animan las campañas políticas, las que a veces conducen a la frustración que tantas veces hizo y hace infelices a los pueblos.

Allí habrá que preguntarles a las mujeres, las que van al mercado a cambiar su esfuerzo por víveres, respecto del costo de la alimentación y del acceso a la salud, siendo conscientes nosotros de que esos bienes de primera necesidad resultan afectados, las más de las veces, por el peor impuesto soterrado e injusto que existe: la inflación.

A manera de colofón transcribimos una vez más a García Márquez cuando nos dice, refiriéndose al personaje central de la novela:

Aunque el temblor de las manos era cada vez más perceptible y no podía con el peso de los pies, nunca se vio su menudita figura en tantos lugares al mismo tiempo. Era casi tan diligente como cuando llevaba encima todo el peso de la casa. Sin embargo, en la impenetrable soledad de la decrepitud dispuso de tal clarividencia para examinar hasta los más insignificantes acontecimientos de la familia, que por primera vez vio con claridad las verdades que sus ocupaciones de otro tiempo le habían impedido ver.

Ojalá que esa claridad nos asista a todos.

Buenos Aires, septiembre de 2023

9.- Fuentes bibliográficas

Digon, Celia y Leonetti, Eduardo, “La seguridad social en el pensamiento clásico”, en *Naturaleza y Teoría Política en el Pensar Medieval y Renacentista*, Virginia Aspe Armella, Laura Corso de Estrada, compiladoras. *De Iustitia et Iure 2019*, Colección Filosófica, Universidad Panamericana, México DF, 2020, pp.301-328.

Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously (Los derechos en serio) versión castellana de Marta Guastavino*, Editorial Planeta, Barcelona, 1993.

Galindo García, Ángel “La lucha contra la pobreza en el siglo XVI”. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, Salamanca 2003.

García Márquez, Gabriel, *Cien años de soledad*, Editorial Sudamericana, 128º Edición, Buenos Aires, 2005.

González García, Eusebio, *La familia ante el Fisco*, Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia, Madrid, 1993.

Leonetti, Juan Eduardo, “La cuna salmantina del derecho justo”, en *Políticas Públicas en Defensa de la Inclusión, la Diversidad, y el Género*, María Concepción Gorjón Barranco, Ediciones de la Universidad de Salamanca, febrero de 2020, pp.1133-1146.

Mariana de, Juan, *Del Rey, y de la Institución de la Dignidad Real*. Traducción de la segunda edición en latín del año 1640, Madrid, 1845 (edición facsimilar).

Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, Editado por Gredos S.A. para su Biblioteca Románica Hispánica – 1º Edición (1966) – 20º Reimpresión en dos tomos y un CD – Madrid, 1997.

Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 1-2, q.95, a.3. *Tratado de la Ley*. Traducción y anotaciones de una comisión de padres dominicos, presidida por Fray Francisco Barbado Viejo, O.P., Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1956.